

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTANDER

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Principios rectores.
- Artículo 3.- Competencias.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

Sección primera.- Disposiciones generales

- Artículo 4.- Necesidad de licencia municipal.

Sección segunda.- De la creación de licencias por el Ayuntamiento.

- Artículo 5.- Presupuestos.
- Artículo 6.- Tipos de licencias.
- Artículo 7.- Competencia.

Sección tercera.- Del otorgamiento de las licencias.

- Artículo 8.- Convocatoria.
- Artículo 9.- Solicitantes.
- Artículo 10.- Procedimiento.
- Artículo 11.- Eficacia.

Sección cuarta.- De la transmisión de las licencias.

- Artículo 12.- Supuestos.
- Artículo 13.- Condiciones.

Sección quinta.- De la extinción de las licencias

- Artículo 14.- Causas de extinción.
- Artículo 15.- Nuevo otorgamiento.

Sección sexta.- Del registro municipal de licencias.

- Artículo 16.- Registro.

CAPITULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

- Artículo 17.- Disposiciones generales.
- Artículo 18.- Sustitución del vehículo.
- Artículo 19.- Transmisión del vehículo.
- Artículo 20.- Características del vehículo.
- Artículo 21.- Otras características de los vehículos auto-taxi.
- Artículo 22.- Vehículos adaptados.
- Artículo 23.- Revisiones.
- Artículo 24.- Publicidad.
- Artículo 25.- Taxímetro.
- Artículo 26.- Indicadores exteriores.

CAPITULO CUARTO DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Sección Primera.- Del permiso del conductor

- Artículo 27.- Exigencia del permiso.
- Artículo 28.- Requisitos.
- Artículo 29.- Prueba de aptitud.
- Artículo 30.- Renovación y pérdida de eficacia.

Sección segunda.- De la explotación de la actividad.

- Artículo 31.- Conducción del vehículo.
- Artículo 32.- Régimen de la explotación.
- Artículo 33.- Condiciones de la contratación de conductores asalariados.
- Artículo 34.- Autónomo colaborador.

CAPITULO QUINTO DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

- Artículo 35.- Derechos y obligaciones generales del taxista.
- Artículo 36.- Vehículo afecto al servicio.
- Artículo 37.- Potestades del Ayuntamiento.
- Artículo 38.- Derechos del usuario
- Artículo 39.- Deberes del usuario.

Artículo 40.- Solicitud del servicio
Artículo 41.- Contratación del servicio
Artículo 42.- Elección por el usuario
Artículo 43.- Negativa a prestar el servicio.
Artículo 44.- Itinerario
Artículo 45.- Interrupción del servicio.
Artículo 46.- Abandono transitorio por el usuario.
Artículo 47.- Transporte de objetos o animales
Artículo 48.- Cambio.
Artículo 49.- Objetos perdidos.
Artículo 50.- Prohibición de fumar.
Artículo 51.- Tarifas.
Artículo 52.- Servicio interurbano.
Artículo 53.- Documentación obligatoria.

CAPITULO SEXTO RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54.- Concepto y clasificación de las infracciones.
Artículo 55.- Infracciones leves.
Artículo 56.- Infracciones graves.
Artículo 57.- Infracciones muy graves.
Artículo 58.- Sanciones.
Artículo 59.- Prescripción de las infracciones y sanciones.
Artículo 60.- Procedimiento.
Artículo 61.- Régimen supletorio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.
Segunda.
Tercera.
Cuarta.
Quinta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.
Segunda.
Tercera.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.
Segunda.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto del presente Reglamento la regulación del servicio de transporte público de viajeros en automóviles de turismo de alquiler con conductor y aparato taxímetro, dentro del término municipal de Santander.

2. La actividad de auto-taxi tiene la consideración de servicio de interés general, en cuanto actividad dirigida al público que se realiza por particulares, y como tal sujeta a la ordenación contenida en las leyes de aplicación y en el presente Reglamento.

3. En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento, se deberán respetar las normas previstas en la legislación vigente sobre la materia cuando los vehículos autorizados realicen servicios de transporte interurbano.

Artículo 2.- Principios rectores.

El ejercicio de la actividad del servicio de auto-taxi se sujeta a los siguientes principios:

- a) La universalidad, accesibilidad en condiciones de igualdad y continuidad del servicio.
- b) El derecho de las personas usuarias a disponer de un servicio de calidad, y el derecho de las personas titulares de una licencia a unas condiciones de trabajo y unos ingresos dignos.
- c) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
- d) El equilibrio entre la suficiencia y calidad del servicio y la rentabilidad de la explotación para el profesional.
- e) La colaboración entre el Ayuntamiento y las personas titulares de licencia para la mejora de las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 3.- Competencias.

Salvo determinación específica de órgano diferente, todas las previsiones contenidas en el presente reglamento relativas al ejercicio de facultades por el Ayuntamiento se entienden referidas a la Junta de Gobierno Local u órgano que resulte competente conforme a la normativa vigente en cada momento, sin perjuicio de las delegaciones que legalmente procedan.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

Sección primera.- Disposiciones generales

Artículo 4.- Necesidad de licencia municipal.

Para la prestación del servicio urbano de auto-taxi es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente licencia municipal que habilite para su realización en las condiciones fijadas en este Reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia, la cual se denominará "licencia de auto-taxi".

Nadie podrá ser titular de más de una licencia de auto-taxi.

Sección segunda.- De la creación de licencias por el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Presupuestos.

1. La creación de nuevas licencias por parte del Ayuntamiento vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

2. Para acreditar dichas circunstancias se deberán tener en cuenta factores que influyan en la oferta y demanda de transporte urbano. Deberá tramitarse expediente a tal efecto en el que queden acreditadas la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, analizándose y ponderándose las siguientes cuestiones:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).

Se establece como norma general el incremento de licencias de auto-taxi en una por cada aumento de 700 habitantes censados. Este criterio de incremento de licencias en relación con el aumento de población entrará en vigor a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento y se aplicará cada tres años el día primero del mes siguiente en que se haya hecho público el censo oficial.

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

e) La necesidad de alcanzar el porcentaje de licencias de taxi adaptado que resulte preciso para satisfacer las necesidades sociales existentes en cada momento que, en todo caso, deberá cubrir el porcentaje mínimo establecido conforme a la normativa vigente.

En dicho expediente se otorgará audiencia a las asociaciones profesionales del sector, así como a las de consumidores y usuarios para presentar alegaciones, en su caso, en el plazo de quince días.

Artículo 6.- Tipos de licencias.

1. Las licencias municipales de auto-taxi tendrán la consideración de “convencionales” o “adaptadas”.

Son licencias “adaptadas” aquellas que están preferentemente destinadas al servicio de personas con discapacidad, siendo “convencionales” el resto.

2. Las licencias adaptadas deberán tener adscrito al servicio, en todo caso, un vehículo adaptado para poder transportar a personas con discapacidad, debiendo satisfacer al efecto los requisitos recogidos en la normativa técnica de accesibilidad al transporte vigente en cada momento.

3. Las licencias adaptadas podrán haber sido creadas y otorgadas con este objeto, considerando entonces su carácter de adaptadas como inherente a las mismas; o bien tener esta propiedad de forma temporal, por solicitud voluntaria de su titular y su correspondiente autorización del Ayuntamiento, respecto a alguna de carácter inherente convencional.

No se permitirá que las licencias adaptadas con carácter inherente dejen de serlo.

Las licencias adaptadas con carácter temporal tendrán un período mínimo de vigencia de cuatro años, entendiéndose automáticamente prorrogada por períodos sucesivos de un año, en tanto la persona titular no solicite la reversión a su carácter convencional con un mes de antelación a la fecha de vencimiento de aquel plazo o de cualquiera de sus prórrogas. La recuperación del carácter convencional de la licencia no podrá producirse, por causa alguna, hasta que no haya transcurrido el plazo mínimo de vigencia de cuatro años, o en su caso, cualquiera de las prórrogas anuales y sucesivas.

Artículo 7.- Competencia.

La competencia para la creación de nuevas licencias de auto-taxi corresponde al Pleno u órgano que resulte competente conforme a la normativa vigente en cada momento, sin perjuicio de las delegaciones que legalmente procedan.

Sección tercera.- Del otorgamiento de las licencias.

Artículo 8.- Convocatoria

El acuerdo de creación de nuevas licencias será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria.

Igualmente, se hará público a través del mismo medio el anuncio de convocatoria del concurso público para su otorgamiento, así como de las bases que han de regir el mismo, que serán establecidas por el Ayuntamiento, previa consulta, en su caso, a las asociaciones profesionales del sector.

Artículo 9.- Solicitantes.

1. Podrán solicitar licencias de auto-taxi:

- a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de auto-taxi que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Santander y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.
- b) Las personas físicas que las obtengan mediante concurso libre.

Podrán concurrir a la obtención de licencia municipal de auto-taxi las personas físicas mayores de edad, de nacionalidad española o de un Estado de la Unión Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito, o, en otro caso, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio

En todo caso, habrán de cumplirse los requisitos que las bases que rijan el concurso establezcan con carácter imprescindible para poder solicitar la licencia de auto-taxi.

2. En la adjudicación de las licencias de auto-taxi, el Ayuntamiento de Santander se someterá a la prelación siguiente:

Primero: A favor de los solicitantes del apartado a) del párrafo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada dentro de este término municipal. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por un plazo igual o superior a seis meses.

Segundo: A favor de las personas del apartado b) del párrafo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicasen con arreglo al apartado anterior.

Artículo 10.- Procedimiento.

1.- El otorgamiento de licencias se efectuará mediante concurso, sometido a las reglas de publicidad y concurrencia.

2.- Sin perjuicio de las previsiones contenidas en las bases del concurso, y de las disposiciones de la normativa sectorial aplicable, el procedimiento se regirá, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la normativa sobre contratación en el sector público.

3.- El otorgamiento de las licencias corresponderá a la Junta de Gobierno Local u órgano que resulte competente conforme a la normativa vigente en cada momento, sin perjuicio de las delegaciones que legalmente procedan.

Artículo 11.- Eficacia.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo establecido al efecto en las bases del concurso el beneficiario presente al Ayuntamiento la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración censal de comienzo de actividad a los efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el valor añadido.

b) Recibo acreditativo del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por el Ayuntamiento por el otorgamiento de la licencia, así como de la tasa por expedición del documento.

c) Declaración de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

d) Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.

e) Tarjeta de inspección técnica del vehículo.

f) Permiso de conducción de clase BTP o superior.

g) Permiso municipal de conductor de auto-taxis.

h) Póliza de seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria.

2. En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y, si existiera alguna deficiencia, lo notificará al interesado, requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento le declarará decaído en su derecho, y procederá a comunicar al solicitante que hubiera quedado como primer reserva en el concurso la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el párrafo primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

Sección cuarta.- De la transmisión de las licencias.

Artículo 12.- Supuestos.

1. Las licencias únicamente podrán transmitirse en los supuestos siguientes:

- a. Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos. En el plazo de doce meses los interesados en la herencia del titular fallecido, deberán proceder a la adjudicación de la misma, acreditando documentalmente esta adjudicación ante el Excmo. Ayuntamiento.
- b. Por jubilación del titular.
- c. Cuando el cónyuge viudo o herederos establecidos en el apartado a) no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.
- d. Cuando el titular de la licencia se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en el correspondiente expediente.
- e. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, a un conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Este supuesto de transmisión de la licencia exige que el conductor asalariado tenga dicha calificación en el momento de la transmisión, acreditada mediante la posesión del permiso municipal de conducir y la afiliación a la Seguridad Social en tal concepto, si bien el año de antigüedad profesional no es necesario que sea continuado.

2. El Ayuntamiento únicamente autorizará las transmisiones en los supuestos recogidos en el apartado anterior siempre y cuando las mismas sean a favor de personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9 de este Reglamento, debiendo aportar la documentación solicitada en el artículo 11 en un plazo máximo de treinta días desde la notificación de la Resolución municipal por la que se autorice la transmisión de la licencia.

3. En los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, la licencia pasará a ser titularidad del cónyuge a favor del cual se adjudique, en su caso, en la liquidación de la sociedad legal de gananciales aprobada judicialmente o en escritura pública suscrita de común acuerdo.

En el supuesto de que la licencia se adjudique a ambos cónyuges, sólo uno de ellos contará como titular de la misma y podrá conducir el auto-taxi en tal concepto. Dicha circunstancia deberá ser manifestada por los interesados, y se hará constar en el Registro Municipal de Licencias, sin perjuicio de los derechos que les pudieran corresponder.

En todo caso, la adjudicación deberá ser acreditada documentalmente ante el Excmo. Ayuntamiento de Santander, dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que la misma hubiese tenido lugar.

Artículo 13.- Condiciones.

1. Para transmitir las licencias en todos los casos de excepción admitidos en el artículo anterior, deberá formularse por escrito la petición ante el Ayuntamiento acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión, y declarando, en su caso, el importe fijado como precio del traspaso.

El Ayuntamiento, previa comprobación de que concurren las circunstancias reguladas en la normativa vigente para la transmisión, procederá en cuanto a la autorización mediante Resolución del Órgano Municipal competente.

2. Se entenderá por traspaso la transmisión de licencias por precio determinado, entre particulares.

La transmisión de licencias en traspaso exigirá al aspirante a titular el abono al Ayuntamiento, en concepto de derecho de traspaso, del 10 por ciento del importe declarado como precio del traspaso.

El derecho de traspaso no podrá ser inferior a la cantidad de 6.000 Euros, revisable anualmente conforme al Índice de Precios al Consumo.

El Ayuntamiento podrá ejercitar el derecho de tanteo y retracto.

3. Devengarán una cuota a abonar al Ayuntamiento de 2.000 Euros, revisable anualmente conforme al Índice de Precios al Consumo, las transmisiones "intervivos" realizadas por los titulares de las licencias a su cónyuge o entre familiares de primer grado, así como las transmisiones "mortis causa" a favor del cónyuge viudo o herederos forzosos.

4. Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, de asociaciones profesionales o de cualquier otro interesado.

Sección quinta.- De la extinción de las licencias

Artículo 14.- Causas de extinción.

1. La licencia se extinguirá por renuncia expresa del titular, que deberá ser aceptada por el Ayuntamiento.

2. Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes:

- a. Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local.
- b. No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- c. Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 8 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- d. El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- e. El incumplimiento de las obligaciones esenciales inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- f. La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir del artículo 39 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.
- g. La comisión de las infracciones tipificadas en el Capítulo Sexto de este Reglamento, para las que se prevea la sanción de revocación de la licencia de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

3. La extinción y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 15.- Nuevo otorgamiento.

El Ayuntamiento podrá acordar la nueva adjudicación de las licencias extinguidas, en los términos establecidos en la sección tercera del capítulo segundo.

Esta nueva adjudicación en ningún caso supone creación de licencias, no quedando por tanto sometida a las previsiones de la sección segunda del Capítulo segundo de este Reglamento.

Sección sexta.- Del registro municipal de licencias.

Artículo 16.- Registro.

Por los Servicios Técnicos Municipales se llevará un registro o fichero de las licencias existentes, en donde se harán constar las diferentes incidencias relativas a los titulares o a los vehículos afectos a las mismas.

Por la Policía Local se llevará un registro o fichero donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los conductores, tales como sustituciones, revisiones, sanciones, accidentes, etc.

CAPITULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 17.- Disposiciones generales.

1. El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación del servicio que se regula en este Reglamento deberá figurar como propiedad del titular de la misma en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, o ser objeto de contrato de arrendamiento financiero.

2. Los titulares de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 18.- Sustitución del vehículo.

Los titulares de la licencia municipal de auto-taxi podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que mejore la prestación del servicio y cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, quedando sujeto en todo caso a la autorización del Excmo. Ayuntamiento de Santander, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 19.- Transmisión del vehículo.

Las transmisiones por actos inter vivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia municipal, dará lugar a la revocación de ésta, salvo que, en el plazo de 30 días de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20.- Características del vehículo.

1. Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán reunir las características físicas establecidas por la normativa aplicable y además:

a) Estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

b) Poseer unas dimensiones mínimas y unas características en su interior y asientos que resulten suficientes para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

c) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.

d) Llevar tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.

e) En el interior habrá instalado el suficiente alumbrado eléctrico.

f) Deberán ir provistos de un extintor de incendios homologado y en buen estado de uso.

g) Estarán equipados con aire acondicionado o climatizador.

h) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, sistema SOS o dispositivo que desempeñe función similar conforme a la normativa vigente en cada momento, que habrá de contar con las características autorizadas por el Ayuntamiento y ser homologada por las autoridades competentes.

i) Deberán llevar en lugar visible en el interior del vehículo un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes. Aquellos vehículos que tengan autorizada la instalación de mamparas de seguridad deberán colocar tal información en los cristales de la parte posterior del vehículo, de forma que la lectura sea fácil a los usuarios.

j) Estarán en perfecto estado de limpieza interior y exterior.

2. La autorización de mamparas de seguridad entre los asientos delanteros y traseros del vehículo quedará sujeta, sin perjuicio de su homologación por los organismos competentes en materia de industria y tráfico, a las condiciones que, considerando sus características técnicas y de instalación, así como sus repercusiones en las dimensiones y confort del habitáculo, se establezcan por el Ayuntamiento.

Las mamparas llevarán en todo caso dispositivos para permitir el pago de las tarifas del taxi desde el interior del vehículo y para comunicar verbalmente a los usuarios con el conductor cuando ello sea necesario a juicio de los usuarios.

3. Los requisitos reseñados en los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de los específicamente aplicables a los vehículos adaptados para usuarios con discapacidad.

4. La Autoridad gubernativa o el Excmo. Ayuntamiento podrán establecer la instalación de otros dispositivos de seguridad, como asimismo, disponer el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía.

5. El Ayuntamiento, previa consulta, en su caso, a las asociaciones profesionales del sector, determinará las condiciones mínimas exigibles a los vehículos dedicados a los servicios que se regulan en el presente Reglamento, teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y las condiciones de los titulares de las licencias.

Artículo 21.- Otras características de los vehículos auto-taxi.

1. Aparte de lo contemplado en el artículo 20 del Reglamento y en los demás preceptos de este capítulo, los vehículos auto-taxi deberán reunir las siguientes condiciones:

- Potencia mínima: 10 CVF.
- Número mínimo de plazas: 5, incluida la del conductor.

No obstante, cuando se autorice en un vehículo la instalación de mampara de seguridad, con separación del espacio del conductor a los viajeros, la capacidad será de tres plazas como mínimo, ampliables a cuatro cuando el conductor autorice el uso del asiento contiguo al suyo, si bien el conductor podrá impedir que los viajeros ocupen el mismo.

- Número mínimo de puertas: 4.

- Color: Blanco.

- Distintivo: Franja azul de 5 (7) cms. de anchura, pintada o adhesiva, sobre las puertas delanteras. En el centro de esta franja se fijarán los números de la licencia, los cuales deberán tener las siguientes dimensiones: Altura: 5 cms. Anchura: 1 cm. Color: Blanco. Debajo de la franja azul, en el centro de la puerta, se fijará el escudo del Ayuntamiento de Santander.

- Sobre la parte trasera del indicador luminoso de tarifas que va situado en la parte superior central del vehículo, se fijará el número de la licencia, cuyos caracteres deberán tener las siguientes dimensiones: Altura: 5 cms. Anchura: 1 cm. Color: Blanco.

2. No se autorizará la puesta en servicio de coches con antigüedad de uso superior a cinco años. En el caso de aquellos auto-taxi que soliciten autorización para la prestación de servicios interurbanos deberán respetarse igualmente los plazos que determine el organismo competente al efecto.

Artículo 22.- Vehículos adaptados

1. Las licencias con carácter inherente o temporal de “adaptadas”, deberán tener adscrito a las mismas un vehículo adaptado a personas con discapacidad, de acuerdo a la normativa vigente de accesibilidad al transporte.

Las características que lo habilitan como adaptado no podrán ser modificadas cuando el vehículo esté en servicio, sin la autorización expresa del Ayuntamiento de Santander.

2. Todo vehículo adaptado deberá estar habilitado permanentemente para transportar al menos una persona en silla de ruedas y su posible acompañante. El Ayuntamiento podrá eximir de esta obligación de permanencia a aquellos vehículos cuyas personas titulares le demuestren que la conversión a dicha adaptación se puede realizar, a juicio del Ayuntamiento, de forma sencilla y rápida en el momento de dar servicio a la viajera o viajero con discapacidad.

3. Todos los vehículos en servicio de licencias con carácter inherente o temporal de adaptadas, deberán contar con un número de teléfono específico adscrito al servicio, que será facilitado por su titular al Ayuntamiento; el cual podrá hacer publicidad del mismo para su uso en el servicio de taxi adaptado, en los términos que estime oportunos. Cualquier cambio de este número de teléfono deberá ser comunicado al Ayuntamiento y aprobado por el mismo, el cual podrá asimismo fijar el número de teléfono que se adscriba a estas licencias.

Artículo 23.- Revisiones.

1. Todo vehículo para poder circular deberá contar con las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características y además haber superado la revisión municipal acerca de las condiciones establecidas en esta sección.

2. Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente al menos cada doce meses.

Estas revisiones anuales, destinadas a comprobar el mantenimiento continuado de las condiciones exigibles de seguridad, conservación, accesibilidad, confort y limpieza interior y exterior, se realizarán por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

3. Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanaos los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

4. Asimismo, el Ayuntamiento podrá revisar cualquier vehículo adscrito al servicio de taxi cuando lo estime conveniente, debiendo sus titulares presentarlo a revisión, si se les requiriese para ello, en el plazo concedido al efecto.

Artículo 24.- Publicidad.

Con autorización del Excmo. Ayuntamiento y cumplimiento de los demás requisitos legales a que hubiere lugar, los titulares de las licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior o en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y demás normativa aplicable.

Artículo 25.- Taxímetro.

1. Los vehículos auto-taxi deberán llevar incorporado un taxímetro, correspondiente a alguno de los modelos aprobados, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte visible para el viajero la lectura del precio del transporte. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento en el momento de comienzo de la prestación del servicio, indicando la cantidad a abonar correspondiente a la bajada de bandera.

2. Si tuviera que suspenderse provisionalmente el servicio como consecuencia de accidente, avería u otros motivos no imputables al usuario, se deberá solicitar la asistencia de otro vehículo, teniendo que abonar el viajero el importe del recorrido realizado hasta ese momento, descontando la cantidad correspondiente a la bajada de bandera.

3. En caso de que el precinto del aparato taxímetro hubiera sido roto por cualquier causa, el concesionario de la licencia correspondiente deberá comunicarlo de inmediato a los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento, no pudiendo prestar servicio hasta tanto no se proceda al reconocimiento, verificación y nuevo precintaje por el organismo competente. El incumplimiento de este requisito será motivo de la sanción correspondiente de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 26.- Indicadores exteriores.

El aparato taxímetro deberá complementarse con un indicador luminoso situado en la parte superior delantera del vehículo, el cual dispondrá de piloto verde de señalización y mostrará la tarifa utilizada en cada momento, de acuerdo con la tarifa que se encuentre vigente.

CAPITULO CUARTO

DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Sección Primera – Del permiso del conductor

Artículo 27.- Exigencia del permiso.

Todos los vehículos automóviles adscritos a la prestación del servicio de auto-taxi deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica. Cuando se trate de vehículos que realicen exclusivamente servicios de transporte urbano, el permiso municipal de conductor deberá expedirse por el Ayuntamiento a favor de aquellos que, al solicitarlo, reúnan los requisitos y superen la prueba de aptitud establecida en el presente Reglamento.

Artículo 28.- Requisitos.

Para la obtención del citado permiso será preciso:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducción de clase BTP o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.
- b) Acreditar, con la presentación de un certificado médico oficial, no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psicológico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- c) Presentar certificado de penales sin antecedentes de delito común.
- d) Superar las pruebas de aptitud a que se refiere el Artículo 29.
- e) Presentar dos fotografías tamaño carné y fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- f) Aquellos otros que disponga el Reglamento General de Conductores o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

Artículo 29.- Prueba de aptitud.

Al solicitante del permiso municipal de conductor de auto-taxi, se le hará un examen de aptitud que permita acreditar un nivel de conocimientos suficientes para garantizar la prestación adecuada del servicio, debiendo demostrar un perfecto conocimiento de la ciudad, del callejero municipal, de los lugares del término municipal, de la situación de oficinas y centros oficiales, salas de espectáculos y hoteles principales, de los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, del idioma español, de las tarifas de aplicación y de la reglamentación municipal aprobada en esta materia.

Artículo 30.- Renovación y pérdida de eficacia.

1. La renovación del permiso regulado en el presente capítulo coincidirá con la del permiso de conducir otorgado por la Dirección General de Tráfico.
2. Dicho permiso se extinguirá:
 - a) Por jubilación.
 - b) Por incapacidad permanente.
 - c) Por retirada definitiva o no renovación del permiso de conducción.

d) En los supuestos en que la retirada definitiva del permiso se prevea en el régimen sancionador aplicable al servicio.

3. La eficacia del permiso quedará suspendida temporalmente:

a) En los supuestos en que tal suspensión se prevea en el régimen sancionador aplicable al servicio.

b) Cuando fuera temporalmente suspendido el permiso de conducción.

Sección segunda.- De la explotación de la actividad.

Artículo 31.- Conducción del vehículo.

Toda persona titular de una licencia de auto-taxi tendrá la obligación de prestar el servicio personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, debiendo en ambos casos estar en posesión del permiso municipal de conductor.

Artículo 32.- Régimen de la explotación.

1. Toda persona titular de la licencia municipal de auto-taxi vendrá obligada a prestar el servicio personalmente en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, con las excepciones que se expresan en el apartado 2 de este Artículo.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisión de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 12 o su renuncia.

2. En caso de que, por incapacidad temporal u otras circunstancias sobrevenidas debidamente acreditadas, el titular de la licencia no pueda prestar personalmente el servicio, se podrá contratar trabajador o trabajadores asalariados, que deberán reunir los requisitos establecidos en este Reglamento para conducir el vehículo auto-taxi.

En el supuesto de fallecimiento de la persona titular de una licencia, la persona heredera del título habilitante deberá solicitar el otorgamiento de la licencia a su nombre, y tendrá derecho a su explotación provisional mediante la contratación de un trabajador o trabajadores asalariados, previa autorización municipal, en tanto que dicha persona sea menor de edad, quedando sin efecto la autorización cuando alcance la mayoría de edad.

Excepcionalmente, en situaciones transitorias no contempladas en esta Ordenanza (tramitación de herencias, etc.), el Ayuntamiento, a la vista de las circunstancias alegadas, podrá autorizar provisionalmente la explotación de una licencia mediante la contratación de trabajador o trabajadores asalariados, debiendo en ese caso limitarse temporalmente la autorización a la duración de las circunstancias alegadas.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior queda, en consecuencia, dispensada la obligación de explotación personal, pero se mantienen completamente vigentes las de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión.

4. En el supuesto de que una licencia haya sido heredada por más de una persona, sólo una de ellas constará como titular de la misma y podrá conducir el vehículo auto-taxi en tal concepto. Dicha circunstancia deberá ser manifestada por todos los interesados y se hará constar en el Registro Municipal de Licencias, sin perjuicio de los derechos que les pudieran corresponder.

Artículo 33.- Condiciones de la contratación de conductores asalariados.

1. La contratación de conductores asalariados queda sometida a las condiciones siguientes:

- a) El conductor deberá reunir los requisitos exigidos para la conducción del auto-taxi.
- b) El contrato será en régimen de plena y exclusiva dedicación.

El cumplimiento de este requisito únicamente podrá excepcionarse en el supuesto de contratación de conductores asalariados para prestar servicio exclusivamente en la franja horaria de aplicación de la tarifa 2 - Nocturna de Auto-Taxi, así como en aquellos otros supuestos en los que, debido a las necesidades del servicio, el Ayuntamiento lo autorice, previa solicitud del interesado.

c) La incorporación del asalariado se comunicará al Ayuntamiento antes de la primera jornada laboral del conductor con aportación de la documentación acreditativa, tanto de la circunstancia que justifica la contratación, como del cumplimiento de los requisitos exigidos.

2. El Ayuntamiento podrá decretar la suspensión de la licencia en caso de incorporación al servicio de un conductor con infracción de las previsiones de este Reglamento.

Artículo 34.- Autónomo colaborador.

Las previsiones contenidas en el presente Reglamento respecto de los conductores asalariados serán aplicables igualmente a los autónomos colaboradores, en los términos que resulten de la normativa laboral.

CAPITULO QUINTO DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 35. Derechos y obligaciones generales del taxista.

1. El titular de una licencia de auto-taxi queda obligado a la prestación de servicio en los siguientes términos:

a) Deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo fijado en las bases que rijan el concurso público para el otorgamiento de la licencia, o bien en el de treinta días desde la notificación de la autorización de la transmisión.

b) El vehículo adscrito a la licencia de auto-taxi deberá superar los controles y revisiones a los que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

c) Deberá prestar servicio con sujeción a los turnos y calendario y demás condiciones que fije el Ayuntamiento previa audiencia a las asociaciones profesional del sector, los cuales tendrán carácter obligatorio.

d) Deberá observar en la prestación del servicio un absoluto respeto de los derechos de los usuarios y, en general, de las disposiciones del presente Reglamento.

2. El titular de una licencia de auto-taxi ostentará los siguientes derechos:

a) Cobrar los servicios prestados según las tarifas oficiales establecidas, y en las condiciones fijadas en el presente reglamento. Igualmente, podrá requerir al usuario que le adelante como mínimo el 50% del importe del servicio en distancias recorridas dentro del término municipal superiores a 30 km.

b) Ser tratado con el debido respeto y consideración por parte de los usuarios.

c) Cumplir con las normas de circulación sin ser violentado por los usuarios.

d) Negarse a prestar el servicio en los supuestos considerados como causa justa en el Artículo 43.

Artículo 36. Vehículo afecto al servicio.

1. La prestación del servicio de auto-taxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

Ello no obstante, en el supuesto de accidente o avería del vehículo, así como en otras circunstancias excepcionales que impidan la prestación del servicio con el vehículo adscrito y que el Ayuntamiento deberá autorizar, la persona titular podrá continuar prestando el servicio, durante el tiempo que dure la situación transitoria, a través de un vehículo de similares características al adscrito a la licencia y que cumpla el resto de requisitos exigidos por la normativa vigente para poder prestar el servicio, previa comunicación al Ayuntamiento de las circunstancias que lo justifican y de la entrega de la copia del permiso de circulación del vehículo de sustitución. El vehículo que sustituya al originalmente adscrito a la licencia tendrá temporalmente el carácter de adscrito a la misma. Este vehículo, en cualquier caso, permanecerá vinculado de forma permanente a las asociaciones profesionales del sector, legalmente constituidas o, en todo caso, a profesionales del servicio del taxi.

2. En todo caso, para la utilización de un vehículo que no fuera el adscrito a la licencia, será necesaria autorización expresa del Ayuntamiento.

Una vez superadas las circunstancias que le obligaron a sustituirlo provisionalmente, la persona titular de la licencia deberá notificar al Ayuntamiento, en el plazo de diez días naturales, la vuelta a la prestación del servicio con el vehículo adscrito a la licencia.

3. En caso de que alguna de las asociaciones profesionales pusiera a disposición de los titulares de licencia un vehículo de sustitución, éstas deberán obtener previa autorización del uso de dicho vehículo, aportando la documentación del vehículo necesaria para poder funcionar como auto-taxi clase A) y pasando las revisiones oportunas.

En estos casos, las comunicaciones que se exigen en el presente artículo podrán ser sustituidas por la constancia y justificación documental en la correspondiente asociación del uso del vehículo por el titular de una determinada licencia por alguna de las causas de accidente, avería del vehículo u otras circunstancias excepcionales que permitan su uso, durante un determinado período de tiempo y horario. La asociación profesional deberá poner los datos sobre la utilización de este vehículo de sustitución en inmediato conocimiento del Ayuntamiento, que en todo caso tendrá libre acceso a la consulta de los mismos.

Artículo 37. Potestades del Ayuntamiento.

1. El Ayuntamiento ostenta la potestad de ordenar el servicio, a fin de garantizar en todo momento su prestación con las debidas condiciones de calidad y extensión, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios y de la movilidad urbana en general.

2. En ejercicio de tal potestad podrá:

- Establecer turnos, horarios, calendario y demás condiciones temporales de la prestación del servicio, con respeto a las disposiciones legales vigentes.

- Imponer condiciones específicas a todas o determinadas licencias, tendentes a garantizar la adecuada prestación del servicio en circunstancias concretas o a favor de determinados colectivos de usuarios, en particular las personas con discapacidad; todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos y del principio de igualdad.

- Establecer paradas de taxi dentro del término municipal, y disponer eventualmente la obligatoriedad de asistencia de los taxis a las mismas, en caso de que dicha asistencia no quede cubierta suficientemente de modo libre y voluntario por los taxistas. En todo caso, las medidas que a

este efecto se adopten respetarán el principio de mínima restricción a la libertad de explotación de la actividad, compatible con la garantía de las exigencias del servicio público.

3. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado precedente, el Ayuntamiento, previa audiencia a las asociaciones profesionales del sector, oirá a la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 38.- Derechos del usuario

1. El usuario del servicio ostenta los derechos siguientes:

- a) Acceso al servicio en condiciones de igualdad y no discriminación.
- b) Recibir un servicio con las debidas condiciones de calidad, seguridad y respeto a las disposiciones que lo regulan.
- c) Conocer el número de la licencia, marca y matrícula del vehículo, y cuadro tarifario, a cuyo efecto tales datos figurarán en lugar visible dentro del vehículo,
- d) Ser atendido por el conductor del vehículo con la debida corrección.
- e) Escoger el itinerario hasta el punto de destino, salvo que resulte contrario a las normas o a la regulación del tráfico.
- f) Determinar las condiciones de confort en el habitáculo, y a tal efecto requerir del conductor:
 - El encendido o apagado de la calefacción y del aire acondicionado.
 - La desconexión o modulación del volumen del receptor de radio y demás aparatos de imagen o sonido instalados en el vehículo, con la excepción del sistema de conexión con la emisora de radio-taxi, si bien en este caso podrá solicitar la reducción del volumen.
 - El encendido de la luz interior, excepto cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- g) Transportar equipajes, en los términos legal y reglamentariamente establecidos, así como que tales equipajes sean colocados por el conductor en el lugar del vehículo apropiado al efecto.
- h) Introducir en el vehículo un perro-guía, en el caso de personas con discapacidad visual.
- i) Recibir, en el caso de personas con movilidad reducida, la asistencia del conductor para el acceso y salida del vehículo.
- j) Obtener recibo o factura por el importe abonado, con indicación del precio, origen y destino del servicio, número de licencia y número de identificación fiscal del titular de ésta.
- k) Formular las reclamaciones que estime oportunas en relación con el servicio recibido.

Todo ello sin perjuicio de los derechos derivados de la legislación sobre protección a los consumidores y usuarios y demás que resulten de aplicación.

2. El usuario del servicio tendrá derecho a recibir el apoyo necesario según sus necesidades. A estos efectos, las personas conductoras de un taxi en servicio han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida a las que transporten, así como a las que vayan acompañadas de niños que necesiten cochecitos para desplazarse.

Igualmente, deberán ayudar a cargar el equipaje o los aparatos que las personas usuarias puedan necesitar para desplazarse, como sillas de ruedas o coches de niños, a acomodarse y a ajustarse los elementos de sujeción (anclajes y/o cinturón de seguridad).

En caso de que la persona usuaria sea una persona con discapacidad visual grave – porque así lo hubiera manifestado o porque ellos resulte evidente -, las personas conductoras de taxi deberán ofrecer al mismo su ayuda para subir y bajar del vehículo, así como informarle sobre el lugar exacto donde hubiera parado en destino, y una orientación sobre la dirección que debería tomar caminando para ir a su destino final.

Artículo 39.- Deberes del usuario.

El usuario del servicio de taxi tiene los deberes siguientes:

- Pagar el precio del servicio, según las tarifas oficiales establecidas, y en las condiciones fijadas en el presente reglamento, debiendo adelantar como mínimo el 50% del importe del servicio en distancias recorridas dentro del término municipal superiores a 30 km, si fuese requerido para ello.
- Observar un comportamiento correcto con el conductor.
- No efectuar en el vehículo manipulación alguna ni introducir objetos o materiales que puedan producir deterioro de elementos del vehículo o afectar a la seguridad.
- Abstenerse de comer y beber durante el servicio, salvo autorización expresa del conductor.
- Informar al conductor de las características del trayecto, especialmente cuando se vaya a varias direcciones, se soliciten tiempos de espera o se realicen requerimientos de índole similar.
- Cumplir en general las normas de conducta previstas en el presente reglamento.

Artículo 40.- Solicitud del servicio

1. La solicitud del servicio de auto-taxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, así como a través de emisoras de radio o cualquier sistema telemático que, en todo caso, garantizará la adecuada solicitud del servicio por parte de todos los usuarios, y en especial de las personas con alguna discapacidad.

Cualquier medida adoptada se hará previa consulta a las asociaciones de personas con discapacidad y a las asociaciones profesionales del taxi sobre los sistemas más adecuados a sus necesidades.

2. El auto-taxi habrá de mostrar su disponibilidad para la prestación del servicio. A estos efectos, mientras el vehículo esté prestando servicio, tanto de día como de noche, funcionará un dispositivo exterior al vehículo que de forma inequívoca indicará la disponibilidad del auto-taxi, consistente en llevar encendida una luz verde, conectada con el aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo.

Artículo 41.- Contratación del servicio

Cuando el servicio se solicite directamente al taxista que está circulando libre o esperando en la parada, se entenderá contratado el servicio cuando el viajero realice la señal a que se refiere el artículo anterior, momento en que el conductor pondrá en marcha el taxímetro.

En el caso de servicios solicitados por radio-taxi, se entenderá contratado en el momento de la aceptación por parte del taxista del servicio indicado desde la central, momento en el que se pondrá en funcionamiento el taxímetro, sin perjuicio de la posible existencia de límites tarifarios específicos.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el taxímetro al iniciar un servicio, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero libremente esté dispuesto a abonar la cantidad que de común acuerdo convengan. El pasajero, en cualquier caso, deberá abonar la cuantía correspondiente al servicio mínimo.

Artículo 42.- Elección por el usuario

1. La elección de auto-taxi por el usuario será libre, salvo que el alquiler se produzca en las paradas establecidas por el Ayuntamiento, en cuyo caso se efectuará por orden de estacionamiento. En este caso, no obstante, el Ayuntamiento podrá establecer normas específicas en el caso de que concurran circunstancias diferenciales entre los vehículos que así lo aconsejen, tales como admisión de pago con tarjeta, mayor capacidad o prestaciones adicionales del vehículo u otras similares.

2. Ningún auto-taxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 50 metros de una parada donde existan vehículos libres salvo el caso de personas con discapacidad o con equipaje.

3. Los auto-taxi adaptados prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres de estos servicios, estarán en igualdad con los demás auto-taxi no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.

Artículo 43.- Negativa a prestar el servicio.

El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica o por emisora para realizar un servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrá la consideración de causa justa:

- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, sin perjuicio de tener que avisar al 112 y/o a la Policía Local o demás Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza o carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, exceptuándose el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya acompañado de un perro guía.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligros para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
- Cualquier otra fijada en las Ordenanzas Municipales.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberá justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

Artículo 44.- Itinerario

Los conductores deberán seguir el itinerario más breve para llegar al destino solicitado, a menos que el viajero exprese su voluntad de seguir otro.

Artículo 45.- Interrupción del servicio.

En caso de accidente o avería u otra causa justificada que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, el usuario, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe que figure en el taxímetro en el momento del accidente o de la avería, descontando la cantidad correspondiente a la bajada de bandera. En este supuesto el conductor del vehículo deberá solicitar y poner a disposición del usuario otro auto-taxi que comenzará a devengar desde el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

Artículo 46.- Abandono transitorio por el usuario.

1. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y requieran al conductor para que espere su regreso, éste podrá recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrá considerarse desvinculado del servicio.

2. Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 47.- Transporte de objetos o animales

1. Los servicios de taxi se prestarán ordinariamente a las personas con sus equipajes. Las personas conductoras deberán permitir que las personas viajeras lleven maletas u otros bultos de equipaje en el coche, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor en materia de tráfico.

2. En el caso de que la persona usuaria sea una persona con discapacidad visual, podrá hacerse acompañar de su perro guía en el interior del vehículo. A excepción de este supuesto, no podrán transportarse animales, salvo que lo consienta expresamente el conductor del vehículo.

3. De forma excepcional, las personas conductoras de taxi podrán realizar encargos sin pasajero.

Dichos encargos solo podrán realizarse simultáneamente para un único contratante, y deberá tener un único punto de origen y de destino, no pudiendo compaginarse simultáneamente con el transporte de pasajeros.

En estos casos, tendrán a su disposición, en caso de requerírsele una persona inspectora del servicio, el nombre, apellidos y teléfono de quien hubiere solicitado el servicio.

La realización de este tipo de encargos estará sujeta a las mismas condiciones tarifarias y de bajada de bandera que las requeridas para un servicio convencional de personas.

Artículo 48.- Cambio.

1. El conductor del auto-taxi está obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad no superior a la citada, deberá detener el taxímetro.

2. Supuesto el caso de que el usuario para el pago del servicio entregase una cantidad que supusiera devolver un cambio superior a 20 euros, será su obligación hacerse con el mismo y durante el tiempo invertido podrá funcionar el taxímetro.

Artículo 49.- Objetos perdidos.

El conductor de auto-taxi está obligado a depositar en la oficina municipal correspondiente los objetos que pudieran haber sido olvidados por los usuarios en el interior del vehículo, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo el hallazgo, pudiendo el conductor exigir un justificante de lo depositado.

Artículo 50.- Prohibición de fumar.

Queda prohibido fumar en el interior de los vehículos auto-taxi, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7. ñ) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Artículo 51.- Tarifas.

1. El régimen tarifario aplicable a los servicios regulados en este Reglamento se establecerá por las Administraciones en cada caso competentes sobre el servicio, previa audiencia de las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y las de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios. Dicho régimen es vinculante y obligatorio para taxistas y personas usuarias.

2. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar visible para el público. Los conductores de los vehículos auto-taxi, vendrán obligados a advertir verbalmente al cliente de todo cambio producido en la utilización de las tarifas, particularmente en lo que se refiere a la tarifa de extrarradio.

Artículo 52.- Servicio interurbano.

Los vehículos auto-taxi podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización del organismo competente en materia de transportes y comunicaciones.

El Ayuntamiento podrá condicionar la realización de servicios interurbanos a los vehículos auto-taxi a la plena satisfacción prioritaria del servicio urbano. Con este fin podrá establecer los sistemas de control y rotación que estime oportuno.

La delimitación del casco urbano será la vigente en cada momento aprobada oficialmente por el Ayuntamiento de Santander.

Artículo 53.- Documentación obligatoria.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

- Licencia municipal de auto-taxi.
- Documento en el que conste el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo y matrícula.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Tarjeta de ITV en vigor.
- Pólizas de seguro en vigor.

B) Referentes al conductor:

- Carné de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

- Permiso municipal de conductor de auto-taxi.

C) Referentes al servicio:

- Libro de Reclamaciones según el modelo oficial que se apruebe.

- Un ejemplar de este Reglamento.

- Direcciones y emplazamientos de hospitales, centros de salud, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

- Plano y callejero de la ciudad.

- Navegador

- Talonario de recibos autorizado por el Ayuntamiento. (O impresora)

- Talonario de facturas en formato oficial.

- Impresora y ticket opcionales, pero que no sustituyen al talonario de facturas.

- Ejemplar oficial de la tarifa vigente, en lugar visible.

CAPITULO SEXTO RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54.- Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones contenidas en este Reglamento, tipificadas y sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en este Capítulo.

2. Las infracciones de las normas contenidas en el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 55.- Infracciones leves.

Serán conductas constitutivas de infracción leve:

a) Prestar el servicio con manifiesta falta de aseo tanto en lo que se refiere al conductor como al propio vehículo.

b) El trato desconsiderado con los viajeros y con los usuarios de la vía pública.

c) Mantener discusiones en público entre compañeros de trabajo.

d) Prestar el servicio sin llevar la documentación a la que se refiere el artículo 53.

e) No llevar cambio en la cantidad mínima establecida en este Reglamento.

f) Prestar el servicio sin portar extintor o con éste caducado, así como con el alumbrado interior averiado, o incumpliendo las condiciones técnicas que le sean exigibles.

g) Depositar los objetos olvidados por los usuarios en el auto-taxi fuera del plazo establecido en el artículo 49 de este Reglamento, y en todo caso antes de las 72 horas siguientes.

h) No figurar de manera visible en el interior del taxi las tarifas vigentes, así como en el interior y/o exterior el número de la licencia a que se encuentre afecto el auto-taxi.

i) Ausentarse de la parada dejando el auto-taxi en la misma durante un tiempo superior a veinte minutos.

j) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

k) Carecer de los dispositivos que indiquen la situación de disponibilidad del vehículo para el servicio.

l) El incumplimiento de cualquier otra obligación o la vulneración de prohibición contenidas en este Reglamento no calificadas expresamente como grave o muy grave.

Artículo 56.- Infracciones graves.

Serán conductas constitutivas de infracción grave:

a) No seguir el itinerario señalado por el viajero para llegar a su destino o seguir uno que suponga recorrer mayores distancias innecesariamente.

b) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

c) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional.

d) Prestar servicio con el aparato taxímetro desprecintado o vulnerado.

e) Negarse a prestar servicio sin justa causa.

f) No esperar el regreso de un viajero cuando se den las circunstancias previstas en el Artículo 46 de este Reglamento.

g) No entregar al usuario ticket o factura de pago.

h) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.

Artículo 57.- Infracciones muy graves.

Serán conductas constitutivas de infracción muy grave:

a) Abandonar el viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.

b) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.

c) Conducir el vehículo habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

d) Retener cualquier objeto olvidado en el interior del vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente en el plazo máximo de 72 horas.

e) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.

f) Prestar el servicio en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por el estado en que se encuentre el vehículo.

g) Prestar el servicio cuando el titular de la licencia hubiera sido privado temporal o definitivamente del permiso municipal de conductor de auto-taxi o del permiso de conducción.

h) El arrendamiento, cesión o cualquier otra forma de explotación de las licencias no permitida por este reglamento, así como las transferencias fuera de los supuestos autorizados.

i) El cobro abusivo a los usuarios, o de tarifas o suplementos diferentes a los autorizados.

Artículo 58.- Sanciones.

Las sanciones con que pueden castigarse las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

- Amonestación.
- Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta quince días.

b) Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.

c) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso municipal del conductor hasta un año.
- Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e), y f) del artículo anterior.

Artículo 59.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

3. En relación con el cómputo del plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones impuestas, así como en relación con la interrupción y reanudación del plazo, se estará a lo preceptuado en la legislación sobre el Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 60.- Procedimiento.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento deberá ajustarse a lo establecido por las normas y principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la legislación sobre el Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 61.- Régimen supletorio.

En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo que sobre el particular determinen las Leyes y Reglamentos de carácter general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Ayuntamiento podrá estimar la procedencia de solicitar las iniciativas o pareceres de los representantes de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores y Consumidores y Usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia del presente Reglamento, y contrastables reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante, sin perjuicio de los supuestos en que se contemple el trámite de audiencia.

Segunda.- El Ayuntamiento promoverá, en colaboración con las asociaciones y colectivos del sector, la progresiva incorporación al servicio del auto-taxi de vehículos equipados con motores adaptados para su funcionamiento con combustibles ecológicos que reduzcan significativamente las emisiones a la atmósfera de gases o elementos contaminantes.

Tercera.- En el momento de aprobación de la presente Ordenanza se encuentra vigente el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santander, adoptado en sesión celebrada el 25 de Septiembre de 2006, autorizando a la Cooperativa de Radio Taxi de Santander y Cantabria S.L. la utilización de un vehículo de sustitución adaptado a personas con discapacidad con la denominación de "Taxi con Licencia 0", que deberá ser utilizado en las condiciones fijadas en dicho acuerdo y en el presente Reglamento.

Cuarta.- La cuantía en que quede fijado el cambio máximo obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, podrá ser modificada mediante el mismo acuerdo plenario en el que se revise el cuadro tarifario.

Quinta.- La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o la resolución de las dudas que ofrezca su aplicación corresponderá al Ayuntamiento de Santander, a través del órgano que resulte competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión no serán exigibles a los actuales titulares de licencias adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al Reglamento Municipal de los Servicios de Transportes Urbanos e Interurbanos de Viajeros en Automóviles Ligeros, aprobado por acuerdo plenario de 10 de Enero de 1.980.

Segunda.- Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Municipal de los Servicios de Transportes Urbanos e Interurbanos de Viajeros en Automóviles Ligeros - aprobado por acuerdo plenario de 10 de Enero de 1.980 -, que no hayan sido objeto de ninguna transmisión con posterioridad a esa fecha, podrán ser transmitidas, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en el Artículo 12 de este Reglamento.

En cualquier caso, toda transmisión realizada con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, quedará sometida al pago al Ayuntamiento de los derechos establecidos en el mismo.

Tercera.- Las personas que a la entrada en vigor de este Reglamento ostenten la titularidad de más de una licencia de auto-taxi no quedarán afectados por la prohibición contenida en el Artículo

4 de este Reglamento respecto de las licencias que ya sean de su titularidad. No obstante, sí quedarán sometidos a esta prohibición respecto a las licencias cuya titularidad pudieran adquirir con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Queda derogado el Reglamento Municipal de los Servicios de Transportes Urbanos e Interurbanos de Viajeros en Automóviles Ligeros, aprobado por acuerdo plenario de 10 de Enero de 1.980, y todas aquellas disposiciones emanadas del Ayuntamiento de Santander que no se ajusten a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Segunda.- Se autoriza a la Alcaldía, u órgano en quién delegue, para dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.